



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., AGOSTO 19 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 565 00

| | |
|---------------------|------------|
| HORA DE INICIO | 11:13 a.m. |
| HORA DE TERMINACIÓN | 12:17 m. |

| | |
|------------|---|
| DEMANDANTE | EDGAR LEÓN LOZANO |
| DEMANDADA | OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC HOY SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC |

| | | |
|----------------|----------------------|---------------------------------------|
| INTERVINIENTES | <u>JUEZ</u> | <u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u> |
| | APODERADA DEMANDANTE | CÉSAR JAMBER ACERO MORENO |
| | APODERADO DEMANDADA | MARIA ALEJANDRA CARRILLO |

| | | |
|--|------------|---|
| ART. 80 | | |
| 1. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO | | |
| 2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN | DEMANDANTE | X |
| | DEMANDADA | X |

| | |
|---------------------|---|
| 3. SENTENCIA | |
| PRETENSIONES: | 1. Pago del cálculo actuarial por el periodo de tiempo entre el 16 de enero de 1985 al 31 de marzo de 1993. 2. Costas y agencias en derecho. |

| | |
|---------------------------------|--|
| 4. EXCEPCIONES | |
| DEMANDADA | |
| Inexistencia de la obligación. | |
| Carencia del derecho reclamado. | |
| Prescripción. | |
| Cobro de lo no debido. | |
| Buena fe. | |
| Falta de título y causa. | |
| Abuso del derecho. | |

| | |
|---|--|
| 5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS. | |
| Art. 127 del Código Sustantivo del Trabajo. | |
| Art. 128 del Código Sustantivo del Trabajo. | |

| | |
|--|--|
| 6. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES. | |
| <u>En cuanto a la obligación de realizar aportes.</u> | |
| Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 71465 del 7 de diciembre de 2020. | |
| Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 85752 del 2 de febrero de 2021. | |
| Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 82462 del 24 de febrero de 2021. | |
| Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 73247 del 2 de febrero de 2021, en cuanto al valor probatorio de las certificaciones. | |
| Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 80771 del 10 de marzo de 2021. | |
| <u>Frente a los pagos que constituyen y no constituyen salario.</u> | |
| Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 80775 del 8 de marzo de 2021. | |
| Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 79747 del 12 de abril de 2021, en la cual se reitera la sentencia SL865-2019. | |
| Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 84485 del 14 de octubre de 2020. | |

| | |
|-------------------------------------|---------------|
| 7. FUNDAMENTOS FÁCTICOS | |
| PRUEBAS DOCUMENTALES | Folios |
| Contrato de trabajo del demandante. | 82 a 84 |

| | |
|---|--------------------|
| Liquidación del contrato de trabajo. | 85 y 86 |
| Terminación del contrato de trabajo de común acuerdo entre las partes. | 87 y 88 |
| Certificación laboral del demandante expedida el 17 de julio de 2019. | 91 |
| Certificación de salarios devengados por el demandante. | 92 a 94, 174 a 176 |
| Carta de fecha 20 de agosto de 1997 mediante la cual la empresa demandada le informa al demandante que no tiene derecho al reconocimiento ni emisión del bono pensional pues su retiro fue anterior al 23 de diciembre de 1993. | 108 |
| Derecho de petición radicado por el demandante ante Occidental de Colombia LLC. | 109 a 112 |
| Documento de fecha 18 de julio de 2019 mediante la cual la demandada da respuesta al derecho de petición. | 113 a 116 |

8. CONCLUSIONES

En cuanto al pago de aportes pensionales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100.

Si bien puede que para las fechas en que estuvo vigente la relación laboral no se había extendido la cobertura del Seguro Social a las empresas del sector petrolero, lo cierto es que para tal momento si existía la obligación en cabeza del empleador de realizar el aprovisionamiento de los recursos para el eventual reconocimiento de la pensión de vejez y trasladarlo al ISS una vez alcanzara cobertura en la región en específico, obligación que en todo caso no fue cumplida.

En cuanto al IBC.

La demandada no cumplió con su carga probatoria, pues si bien indica que tales conceptos no tenían incidencia salarial, lo cierto es que al ser el acuerdo o pacto de exclusión salarial un documento ad substantiam actus, se debió allegar el documento en que el que contempló que tales pagos no serían constitutivos de salario.

En consecuencia, se tendrá que la prima de navidad, prima de antigüedad y auxilio de educación, en realidad retribuía el servicio del demandante, y como tal, constituye salario.

Prescripción.

Toda vez que el pago de las cotizaciones de naturaleza pensional es imprescriptible, se declara no probada esta excepción.

Costas.

Dado que las pretensiones resultaron favorables a la parte demandante, la demandada acarreará su pago.

9. RESUELVE

| | |
|----------------|---|
| PRIMERO | DECLARAR que la prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de educación devengados por EDGAR LEÓN LOZANO constituyen salario, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia. |
| SEGUNDO | CONDENAR a OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC HOY SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC a pagar a la administradora o fondo de pensiones al que se encuentre afiliado EDGAR LEÓN LOZANO , el CÁLCULO ACTUARIAL correspondiente a las cotizaciones por el tiempo comprendido entre el 16 de enero de 1985 y el 31 de marzo de 1993, teniendo como salario base para cada año y mes el indicado en la tabla que se anexa a esta sentencia. |
| TERCERO | DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia. |
| CUARTO | COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de CUATRO (4) S.M.L.M.V. |

| | | | | |
|---------------------------------|------------|---|----------------|---|
| 10. RECURSO DE APELACIÓN | DEMANDANTE | | CONCEDE | X |
| | DEMANDADA | X | | |

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
 JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
 SECRETARIA AD HOC